



DJP- NEL-14-2012  
ARENA  
Municipio Usulután, Usulután

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las once horas y dieciséis minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Rommel Vladimir Huezo, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de Usulután, Departamento de Usulután.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que el día de las elecciones, en el municipio de Usulután, departamento de Usulután, le fueron declarado nulos quinientos

Handwritten signatures and a circular stamp at the bottom right of the page.

quince votos al partido que representa, basándose en que las papeletas estaban manchadas porque la tinta del plumón utilizado en las elecciones traspasaba a la otra papeleta.

Asimismo, aducen que dicha situación fue corregida mediante directriz que de forma verbal pronunció el Tribunal Supremo Electoral, por la que se validaban las papeletas manchadas en razón de la tinta del plumón. En razón de lo anterior, pide que se revisen los votos nulos.

Por otra parte señala que hubo un error que genera perjuicio al partido que representa en el acta número 7223, ya que obtuvo sesenta y seis votos y en el sistema de registro de votos le aparecen únicamente seis votos a su favor, faltando hasta la fecha de escutar 5 actas.

Concluye solicitando la revisión de votos declarados nulos, en el municipio de Usulután, y en caso de denegarse la revisión, solicita se estime la nulidad de elección por la causal de fraude.

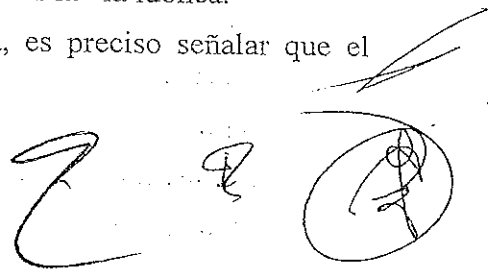
*III.* Al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA se constata que se refiere a una serie de situaciones en las que pretende se revisen las urnas y de no estimarse, pretende que se determine que hubo fraude electoral, debido a las presuntas irregularidades realizadas durante el día de la votación. Asimismo, pone en evidencia un error en cuanto a la cantidad de votos que en realidad le corresponden a su partido en el acta de la JRV número 7223 del municipio de Usulután.

1. Respecto al recurso de revisión de los votos nulos, debe considerarse que en materia de elecciones, el Código Electoral prevé los recursos de nulidad de elección, nulidad de urna y nulidad de escrutinio. (Arts. 322, 325 inciso final y 324, respectivamente)

En consecuencia, es improcedente utilizar otros mecanismos impugnativos, como el recurso de revisión pretendiendo la apertura de las urnas, que en realidad está dirigido a controlar otro tipo de actuaciones de los organismos electorales, como los pronunciamientos generados en atención a algún procedimiento.

A partir de lo anterior, es improcedente acceder a la denominada revisión de las urnas para revisar los votos declarados nulos por la JRV, por no ser la vía idónea.

2. A fin de resolver la nulidad de elección planteada, es preciso señalar que el artículo 325 número 2 CE, dice:

The image shows three handwritten signatures or initials in black ink. The first is a large, stylized 'Z' or 'E' shape. The second is a smaller, more complex scribble. The third is a circular stamp containing a signature, with a long horizontal line extending from the top right of the stamp.

*"Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)*

*2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)"*

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubieren hecho variar el resultado de la elección.

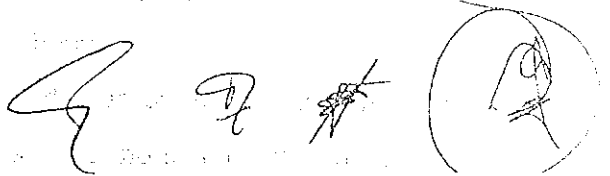
Al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA señala que existe un error que genera perjuicio al partido en el acta número 7223, ya que obtuvo sesenta y seis votos y dentro del sistema de registro de votos que para tal efecto lleva el Tribunal sólo aparecen seis votos a su favor. Sin embargo, si bien es cierto se ha constatado el error que aduce el recurrente, dicha situación deberá de ser subsanada en la etapa del escrutinio final, ya que el mismo se realiza tomando como base los originales del acta de cierre y escrutinio de las Juntas Receptoras del Municipio referido por el peticionario.

No obstante lo anterior, el error manifestado que demuestre una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, no se da cumplimiento al segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un error que puede ser subsanado en el escrutinio final, sino que de acuerdo a la citada disposición, debe modificar el resultado electoral.

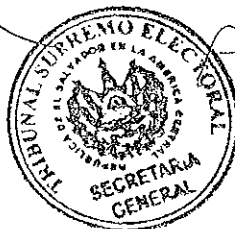
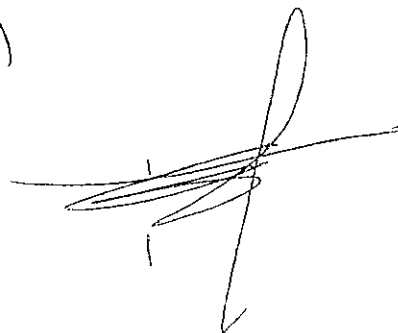
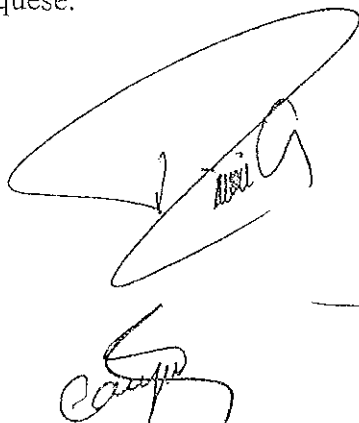
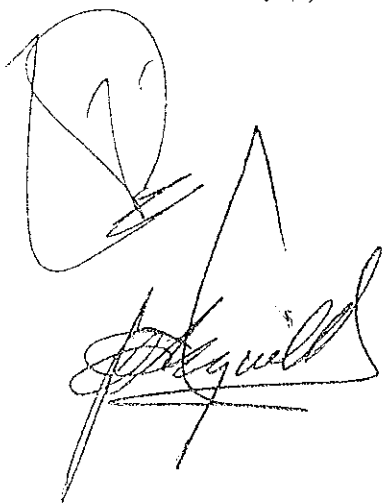
Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al no cumplirse las condiciones previstas en la norma.

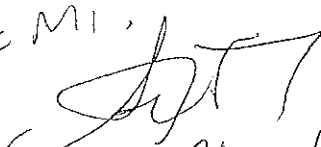
Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección

de las Juntas Receptoras del Municipio de San José, en el escrutinio final de la elección municipal del 2010. En consecuencia, se declara que el resultado de la elección municipal del 2010 en el Municipio de San José es válido y definitivo.



interpuesto por el señor Rommel Vladimir Huezos, en su carácter de Representante Legal del partido político Alianza Republicana Nacionalista, ARENA; (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.



Ante mí:  
  
Sra. Celia A. P.